

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.
Gobierno de Provincia.

Dirección de Contabilidad. = Núm. 104.
Habiendo manifestado los Ayuntamientos que á continuación se espresan que no se conforman con el cupo que para gastos provinciales se les señaló en el Boletín oficial de 14 del actual, núm. 31, he dispuesto se saquen á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en esta capital, y en la de aquellos el día ocho de Abril próximo á las doce de su mañana; debiendo servir de tipo la cantidad señalada á cada uno en dicho Boletín. En su consecuencia encargo muy particularmente á los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos cumplan exactamente con lo dispuesto en esta circular; remitiendo inmediatamente á este Gobierno de Provincia un testimonio del presente para en su vista, y del resultado que ofrezca el de esta capital, adoptar la determinación que proceda. Leon 29 de Marzo de 1853. = Luis Antonio Meoro.

- | | |
|------------------------|------------------------|
| Pajares de los Oteros. | Urdiales del Páramo. |
| Sra. Cristina. | Villademor de la Vega. |
| Campo de Villavidel. | Toreno. |
| Lancara. | Boñar. |
| Sra. María del Páramo. | Vega de Infanzones. |
| | Villabuelasco. |
| | Pola de Gordon. |

Los leyes, órdenes y despachos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, que raro conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, si accediendo de esta disposición á los Señores Capitanes generales, (Ordeves de 9 de Abril, y 9 de Agosto de 1850.)

- | | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Bercianos del Camino. | Riego de la Vega. |
| Priaranza. | Robledo de la Valduerna. |
| Escobar. | Requejo y Corús. |
| Barrios de Luna. | Campazas. |
| Villares de Orbigo. | Cubillas de Rueda. |
| Bealleca. | Reyero. |
| Villadangos. | Boca de Huérgano. |
| Valde S. Lorenzo. | Fuentes de Carbajal. |
| Mansilla de las Mulas. | Candin. |
| La Bañeza. | Cuadros. |
| Vegas del Condado. | Santa Colomba de la Valduerna. |
| Palacios de la Valduerna. | Somoza. |
| Chozas de Abajo. | Lucillo. |
| Cea. | Villafranca. |
| Villamoratiel. | Cebaticó. |
| Otero de Escarpizo. | Matanza. |
| Balboa. | Villablino. |
| Pobladura de Peñayo. | Murias de Paredes. |
| García. | Páramo del Sil. |
| Prado. | |

Núm. 105.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se publica en la Gaceta de 27 del corriente la Real orden que sigue.

«EXCMO. SR.: He dado cuenta á S. M. la REINA de la Real orden que en 9 de Febrero del año último fué dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en que se manifestaba sería muy conveniente reducir á 20 rs. los honorarios que deben percibir los facultativos civiles que asistan á los reconocimientos de inútiles.

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por ese Ministerio y por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido mandar que á los facultativos civiles que asistan á los reconocimientos de inútiles, se les abone á cada uno, y por el presupuesto de Guerra, la cantidad de 20 rs. por razon de los honorarios que devenguen en cada uno de los reconocimientos de inútiles que practiquen; quedando en consecuencia sin efecto lo dispuesto acerca de este asunto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1849.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1853.==**BENAVIDES.**==Sr. Ministro de la Guerra.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público. Leon 29 de Marzo de 1853.==**Luis Antonio Meoro.**

Por el mismo Ministerio y en la misma Gaceta se publica también la Real orden circular siguiente:

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Enero último, y de las relaciones á ella adjuntas, en que se enumeran los importantes servicios prestados por la Guardia civil en todo el reino durante el año de 1852, y se demuestran las ventajas que cada día en mayor escala reporta el país de esta institucion, la REINA (q. D. g.) me manda que manifieste á V. E. y á todos los Jefes é individuos del mismo cuerpo su satisfaccion por los resultados obtenidos; que en su Real nombre se les dén las gracias por la exactitud y los esfuerzos que han empleado á porfía en el desempeño de sus respectivas funciones, y que asimismo se hagan públicos dichos servicios, insertándose un resumen de ellos y la presente comunicacion en la GACETA, como testimonio de su Real agrado y del aprecio que le merece la conducta de la Guardia civil, confiada al notorio y constante celo de V. E.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1853.==**BENAVIDES.**==Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Resumen á que se refiere la precedente Real orden, de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año de 1852.

Número de reos prófugos y delinquentes capturados 18,376.

Id. de individuos detenidos por faltas leves, 23,913.

Id. de casos en que la Guardia civil dió auxilio á los viajeros y conductores de carruajes salvando la vida á varias personas, 177.

Id. de incendios en casas de campo y pueblos de corta vecindario en que han prestado socorro los guardias, 161.

Id. de guardias civiles muertos en encuentros con malhechores y en otros actos del servicio, 6.

Id. de id. heridos en circunstancias análogas, 19.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 29 de Marzo de 1853.==**Luis Antonio Meoro.**

AGRICULTURA.

Por el Ministerio de Fomento se publica en la Gaceta del 18 del actual la Real orden siguiente.

»Ha llegado á noticia de este Ministerio que á algunas parcelas particulares se han llevado caballos padres pertenecientes á los depósitos del Estado, contándose en ellas entre el número de sembradales que con arreglo al reglamento deben tener. Y siendo esto contrario á la letra y espíritu de las instrucciones vigentes y pudiendo dar origen á graves abusos, se advierte á V. S., bajo su responsabilidad y la del delegado del ramo en esa provincia, que por ningun título ni pretexto consienta semejante práctica en la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, publicándose en el *Boletín oficial* de la misma para los mismos fines.»

Lo que se publica en este Periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene. Leon 29 de Marzo de 1853.==**Luis Antonio Meoro.**

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la Gaceta del 19 del corriente la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de esa Direccion general en que se manifiestan los inconvenientes que ha ofrecido la devolución de un depósito impuesto en la depositaria de partido de Tuy, porque no se consideraba autorizado el Administrador para prevenirla, creyendo reservada esta facultad al Gobernador de la provincia.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja general de Depósitos, se ha servido declarar S. M. que los Administradores de los partidos administrativos se ballan autorizados para prevenir la admision y devolución de depósitos en las depositarias respectivas, en el modo

y con las formalidades que el reglamento de 14 de Octubre del año último previene respecto á los Gobernadores, debiendo ejercer los Inspectores la correspondiente intervencion.

Y es tambien su Real voluntad que esta declaracion se considere como adicional y aclaratoria al art. 20 del citado reglamento de la Caja.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 29 de Marzo de 1853.
—Luis Antonio Meoro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular en que se recuerdan las disposiciones vigentes, sobre formacion de documentos estadísticos y prevenciones consiguientes á las mismas para su mejor ejecucion.

Aunque la comision de Estadística, y la Administracion en su respectiva época, han dirigido á los Ayuntamientos y Juntas periciales, cuantas advertencias han estimado convenientes para la debida ejecucion de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en la Instruccion de 6 de Diciembre del propio año, relativas á la contribucion territorial ó sea de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, observa la Administracion de mi cargo algun desvio de parte de dichas corporaciones en un servicio de su interés y trascendencia: por que tal vez, despues del tiempo transcurrido, se desconoce aun la naturaleza é índole del impuesto, si se atiende generalmente al resultado de los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos que obran en la dependencia.

Como preliminares de dichos trabajos han debido y deben exigirse relaciones individuales de riqueza con sujecion á los modelos espeditos al efecto, y son obligados á darlas los dueños de predios rústicos y urbanos, sus Alministradores, apoderados ó encargados; los inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, y los dueños de ganados, bajo las multas establecidas en el artículo 24 del referido Real decreto, duplicándose estas, cuando se justifique que en las relaciones presentadas, y en las rectificaciones en su caso, se ha faltado á la verdad; sin que puedan dispensarse de aquel deber á pretexto de residir fuera del pueblo, ó de su término; en el concepto de que ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, sino ha presentado la relacion de riqueza, al tenor de lo prevenido por la direccion

del ramo en circular inserta en el *Boletín oficial* de 23 de Febrero último núm. 23.

Con presencia de dichas relaciones han de proceder las Juntas periciales á las operaciones que les estan encomendadas por la Ley, previa la conformidad que deben prestar á aquellas, dando principio por la formacion del cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento, arreglado al modelo núm. 3.º adjunto á la circular de 7 de Mayo de 1850, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 17 de Junio del mismo año, núm. 72: para lo cual ha de tomarse por base la evaluacion que comprende la Cartilla en todos y cada uno de los terrenos, existentes dentro del término jurisdiccional, espresando nominalmente uno por uno los propietarios, vecinos y forasteros, y el pormenor de cada objeto de imposicion en cantidad y calidad.

A la vez que se forma el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente se redactará por las mismas Juntas un estado-resumen de todos los terrenos, del número de casas destinadas á habitacion y usos industriales, y del de cuantos edificios se hallen destinados á otros objetos, como tambien de las cabezas de ganado de cualesquiera usos y especies con entera sujecion al modelo núm. 4.º que acompaña á la referida circular.

Sin embargo de que las superiores disposiciones ya citadas son bien terminantes y esplicitas, no estará demás repetir que en dichos documentos deben aparecer necesariamente todos los terrenos con sus respectivas calidades, sea cualesquiera la clase de cultivo, pasto, ó monte á que se hallen destinados, y con la debida separacion, los de regadío y de secano; que los de esta última clase que se esploten con un año de intermision, ó sea á dos bojas han de considerarse con la mitad de la utilidad anual de la evaluacion que contenga la cartilla aprobada; y con la 3.ª parte de la propia evaluacion las tierras que se siembren á tres bojas; sin perjuicio de las rectificaciones, á que dicha cartilla diere lugar, si las noticias reunidas y las que pueda adquirir la dependencia así lo aconsejasen.

Cuando las fincas rústicas se encuentren arrendadas ha de hacerse á continuacion de la liquidacion ó cuenta del propietario la conveniente division de utilidades, fijando á este el importe de las rentas que perciba en granos, dinero ú otra especie, y á los colonos ó arrendatarios la diferencia entre la misma renta y el resultado de la liquidacion de la riqueza rural, fijando nominalmente los colonos y la cantidad líquida que respectivamente les corresponda por las utilidades del cultivo: de modo que el valor de la renta del propietario ó dueño de las fincas, y el beneficio que recibe el arrendatario

tario, que las labras, han de presentar precisamente igual cantidad á la que arroja la evaluación de ellas, en su producto líquido é imponible, sin que obste la circunstancia de que los arrendados envuelvan la condición de pagar los colonos la contribucion que á aquellos haya cabido ó pueda caber en las deudas sucesivas.

Tales son en la materia las disposiciones vigentes cuyas bases se hallan esplicitamente consignadas en los artículos 3.º y 35.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que establece la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderías esos mismos principios se repiten en la Instrucción de 6 de Diciembre del propio año, en el reglamento de Estadística, fecha 18 de Diciembre de 1846 y en la Instrucción de 1.º de Febrero de 1847. A esas bases, á esos principios han de ajustarse indispensablemente las operaciones de que se trata para no autorizar abusos y desproporciones en la distribucion de los impuestos, y que cada uno contribuya, segun su posibilidad para atender á las obligaciones del Estado, que son los deseos á que aspira la Administración.

Asimismo estima oportuno significar la conveniencia y utilidad de que los amillaramientos se formen por separado los de cada localidad dentro de la comprension del municipio, que antes de remitirlos al exámen y aprobacion de esta dependencia, se espongan al público, oficiando al propio tiempo á los pedáneos de los pueblos agregados, con objeto de que por los medios de costumbre lo lleguen á entender los contribuyentes y concurran á enterarse de las utilidades que se les hayan fijado por los bienes de su pertenencia, y puedan quejarse de agravios durante el plazo legal enmendando en sus casos, y rectificando el Ayuntamiento y Junta pericial, cualquiera equivocacion, error ó defecto que se hubiese cometido, sea cualquiera la causa que lo produzca. Al fin de los referidos amillaramientos, certificarán el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, quedar cumplidos todos los estremos prevenidos en la presente circular, á fin de que por este medio se eviten después reclamaciones y quejas, por desgracia sobrado comunes, que vendrian á destruir los mismos amillaramientos, revelando la informalidad con que se redactáran.

Regularizar este servicio y metódizarlo con entero arreglo y subordinacion á lo mandado es el objeto á que se dirigen las anteriores advertencias.

De esperar es serán atendidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales, por que así lo demanda su deber, y la Administración no disminuirá el menor defecto en esta parte. Pero si

aun no estubiesen al alcance y comprension de dichas corporaciones los formularios y modelos circulados, y vacilasen en la marcha de los trabajos, si aconteciese que la falta de práctica en la liquidacion de utilidades de cada propietario, ganadero ó colono, ó en el modo de apreciar los objetos de imposicion, segun la calidad y producto de las fincas, les ofreciese dificultades, lo mismo que en la redaccion de los trabajos materiales de orden, la Administración les suministrará todas las aclaraciones que necesiten y á las consultas que la dirijan, tanto de oficio como verbalmente, se contestará con preferencia á cualquier otro asunto para que este servicio interesante por su naturaleza no sufra interrupcion ni retraso alguno.

Con tal seguridad los Concejales, los Secretarios de Ayuntamiento, los individuos de las Juntas periciales, y hasta los contribuyentes en particular pueden acercarse cuando gusten á esta Administración, donde se les darán todas las esplicaciones que necesiten, y aun prácticamente se descenderá á imponerles en la forma con que deben redactarse los documentos estadísticos, de que se trata, sin que tengan que valerse de personas intermedias, ni de consejos interesados, y se persiende la dependencia de que dispuesta como se halla á facilitar su auxilio para la terminacion de estos trabajos, no cabrá disculpa alguna, que legitime cualquier retraso ó tibieza en un asunto grave y delicado en que la Administración tiene fija su atencion para impulsarlo por cuantos medios estime convenientes, aunque la será demasiado sensible acudir á medidas desagradables, si la necesidad á ello le obligase esperando confiadamente se le evitará de este conflicto por el interés del mismo servicio, y por el de los individuos de dichas corporaciones, contra quienes en su caso pesaría la responsabilidad que marcan las órdenes e instrucciones vigentes. Leon 26 de Marzo de 1853. — Teodoro Barnasó y Gual.

que se celebran en el Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el día 1.º de Mayo de 1853, y en el día 1.º de Mayo de 1853, y en el día 1.º de Mayo de 1853.

La Redaccion del Boletín oficial de la Provincia ofrece á los Señores Alcaldes constitucionales, Corporaciones y particulares, toda clase de impresiones, segun los modelos que se remitan, ó encargos que se le encomienden, con la mayor economía, esmero y prontitud en su desempeño.